

00000019

22-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con treinta minutos del día tres de febrero de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 4, se requirió informe a los miembros de la Junta de la Carrera Docente de Usulután, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se remitió por correo electrónico el Oficio ref. 80-24-JCDU suscrito por dichos miembros, con la documentación que adjuntan (ff. 11 al 18).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según la denunciante, señora _____, los miembros de la Junta de la Carrera Docente de Usulután habrían retardado el procedimiento administrativo ref. JCDUS-068-23 en su contra.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La Junta de la Carrera Docente de Usulután ha tramitado el procedimiento ref. JCDUS-068-23 en contra de la señora _____; y en junio de dos mil veinticuatro, se encontraba elaborando el fallo del caso

En febrero de dos mil veinticuatro, la señora _____ presentó ante la Junta dos escritos alegando “excepción perentoria de improponibilidad sobrevenida”, por el actuar del apoderado del Director Departamental de Educación de Usulután; por lo cual la Junta solicitó opinión a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia -CSJ-, quien contestó hasta el día doce de junio de dos mil veinticuatro.

El día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tenía programada la audiencia; pero dada la naturaleza de la petición de la señora _____, se esperó la contestación de la Corte y se celebró el día veintinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Los miembros de la Junta señalan que han tenido una alta carga de trabajo, y que sólo cuentan con un resolutor, una secretaria y un notificador; por lo que se ven en la obligación de colaborar en las diligencias.

Asimismo, arguyen que no pueden entregar a este Tribunal copia certificada del expediente de la señora _____ por impedimento establecido en el artículo 91 de la Ley de la Carrera Docente; sin embargo, sí han entregado copia íntegra a dicha señora.

Aclaran que el día de la audiencia el apoderado del Director Departamental de Educación de Usulután solicitó la suspensión de la misma; pero la Junta lo desestimó por no haber motivos legales para ello.

Finalmente, exponen que la dilatación en este caso ha sido generada por causas externas a la Junta, por las peticiones complejas y repetitivas de la señora _____

Ello de conformidad con: a) informe de los miembros de la Junta de la Carrera Docente de Usulután; b) certificación de las actas Nos. 36 a 38 de fechas tres de enero, veintiséis de abril y diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante las cuales los señores _____

y tomaron posesión de sus cargos como miembros de la referida Junta (ff. 12 al 16).

ii) Mediante Oficio No. 673-24, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ informó que el apoderado del Director Departamental de Educación de Usulután sí se encuentra habilitado para ejercer la procuración por la entidad a la que pertenece; con base en el artículo 67 numeral 3° del Código Procesal Civil y Mercantil; como se verifica en la copia de dicho Oficio (f. 18).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento -en lo sucesivo RLEG-, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se determina que la Junta de la Carrera Docente de Usulután ha tramitado el procedimiento ref. JCDUS-068-23 en contra de la señora _____, quien en febrero de dos mil veinticuatro opuso en dos ocasiones la excepción perentoria de improponibilidad sobrevenida, por el actuar del apoderado del Director Departamental de Educación de Usulután.

La Junta solicitó opinión a la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, recibiendo respuesta hasta el día doce de junio de dos mil veinticuatro; por lo que se efectuó la audiencia el día veintinueve del mismo mes y año.

Los miembros de la Junta señalan que han tenido una alta carga de trabajo; que sólo cuentan con un resolutor, una secretaria y un notificador; y que la dilatación en este caso ha sido generada por causas externas a la Junta, por las peticiones complejas y repetitivas de la denunciante.

V. De conformidad con el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Así, el artículo 3 letra f) de la LEG define la *corrupción* como “*el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero*”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo -y de los bienes públicos- con el fin de obtener un beneficio particular.

La corrupción opera cuando el servidor público que adopta decisiones en el ámbito de la Administración sustituye el interés público por intereses de otra naturaleza, con el objetivo de obtener una ventaja económica para sí o para el grupo al cual pertenece. Por ello, uno de los

principios de la ética pública es el de supremacía del interés público, el cual debe anteponerse siempre al interés privado (art. 4 letra a) de la LEG).

Ahora bien, en el caso particular, cabe aclarar que la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, regulada en el art. 6 letra i) de la LEG se configura *“(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*.

Es decir, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los *administrados*; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

Ahora bien, al analizar lo establecido en el artículo 6 letra i), en armonía con lo señalado en el artículo 3 letra f), ambos de la LEG, la prohibición de retardar servicios, trámites o procedimientos administrativos no se refiere a un mero retardo, sino al que haya sido realizado con abuso del cargo y para la obtención de un beneficio particular; elementos que no se identifican en el presente informativo que se configuren por parte de los miembros de la Junta de la Carrera Docente de Usulután.

Entonces, a partir de lo anterior, no se perfilan indicios sobre la posible configuración de una posible transgresión del artículo 6 letra i) de la LEG por parte de los señores

y

, miembros de la Junta de la Carrera Docente de Usulután; por lo cual dicha conducta no puede ser conocida ni sancionada por este Tribunal.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

En otro orden de ideas, el artículo 91 de la Ley de la Carrera Docente establece que: *“El procedimiento deberá ser de carácter reservado para terceros; en consecuencia no se podrá proporcionar información a personas particulares y tendrán acceso a él, el denunciante, el denunciado, o sus respectivos mandatarios si los hubiere (…)”*.

Al respecto, es dable afirmar que a este Tribunal le compete prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, por

lo que su labor del combate de un fenómeno tan grave como la corrupción, es clave en la consolidación de un Estado de Derecho.

Tal como se estableció en la resolución del 31/07/24, referencia 59-A-23 pronunciada por este Tribunal, la potestad sancionadora que el legislador ha atribuido a esta institución, tiene como fundamento la protección del gobernado frente a cualquier acción u omisión que lesione su derecho a una buena Administración Pública, reconocido implícitamente en el art. 1 de la Constitución al calificar a la persona como el origen y el fin de la actividad estatal.

De hecho, todos los parámetros enunciados en la LEG son reflejo de la concepción constitucional acerca del Estado, cuya existencia y organización, —y por ende de los elementos que lo integran—, se orienta al servicio de la colectividad mediante la satisfacción de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

En ese sentido, los cánones plasmados en la referida Ley y cuya observancia es fiscalizada por este Tribunal, materializan los compromisos internacionales adquiridos por el Estado salvadoreño con la suscripción y ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumentos que reconocen la lucha contra la corrupción como un mecanismo para la institucionalidad y la consolidación de la democracia.

Esto significa que por la trascendencia de los hechos sometidos a la competencia de este Tribunal, los cuales son de **interés público**, cualquier servidor público competente está *obligado* a proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada por el mismo en la investigación por violación a los preceptos de esta Ley, de conformidad con los artículos 60 de la LEG y 107 del RLEG.

En virtud de lo anterior, para próximos requerimientos, deberá comunicarse la presente resolución a los miembros de la Junta de la Carrera Docente de Usulután.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución a los miembros de la Junta de la Carrera Docente de Usulután, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN